

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Motivado en la desaparición de las causas que condicionaron la venta rigurosa de productos químicos y biológicos de aplicación veterinaria al promulgarse el Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados de fecha 6 de agosto de 1938, por el Ministerio de Agricultura se ha dispuesto la modificación del artículo 22 del citado Reglamento en la forma siguiente:

a) La venta al detalle de productos biológicos para empleo en ganadería, ya sean de producción nacional o de importación, sólo podrá efectuarse por las Farmacias, a tenor de lo preceptuado en la disposición de 8 de abril de 1937, siempre que para la conservación de los mencionados productos se cumplan los requisitos que establece la Orden de 16 de octubre próximo pasado.

En el caso de no existir en las Farmacias de la provincia productos disponibles, los ganaderos podrán dirigir sus pedidos por sí o a través de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, a Laboratorios o concesionarios.

b) Los Centros elaboradores o concesionarios están obligados a marcar en los envases, de modo visible, el precio de venta al público de la unidad marcada y fecha de duración. Asimismo tendrán derecho a exigir de las Farmacias las garantías de conservación y la devolución de productos pasados de fecha.

c) Sólo podrán ser vendidos los mencionados productos biológicos a las Juntas de Fomento Pecuario, provinciales o locales; Sindicatos de Ganadería y a los ganaderos. En el caso de que lo aconsejasen las conveniencias sanitarias, se podrá exigir la autorización de los Jefes de Servicios provinciales de Ganadería.

d) A estas mismas normas de venta y prescripción quedan sometidos los productos químicos nacionales o extranjeros cuyo uso esté indicado en la profilaxis de alguna de las enfermedades del ganado, en los casos que se decreta el tratamiento con carácter obligatorio.

e) Los Centros de venta archivarán debidamente las órdenes de pedido, haciendo constar nombre del peticionario y fechas tope marcadas en los productos servidos, a los efectos de fiscalización ulterior por los Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades e interesados, debiéndose dar la máxima publicidad por las Autoridades locales.

Madrid, 8 de marzo de 1940.—El Jefe del Servicio, Félix F. Turégano. (Núm. 958) (G.—1.136)

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 23 de febrero de 1940 sobre obligatoriedad del seguro marítimo de guerra.

El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia del riesgo de guerra, no comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo en la industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje, con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo. Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador de buque

tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero. Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos, y el recibo del pago de la prima.

Artículo cuarto. Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contratase seguro de guerra para el caso o la mercancía.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto. Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto, en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo sexto. Las indemnizaciones en caso de siniestro se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Artículo séptimo. Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía de seis mil pesetas anuales, y en proporción a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo octavo. Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del Trabajo, oyendo el

dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de Previsión, y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autorizadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las Ordenes complementarias de este Decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 947) (G.—1.147)

## Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

La excepcional importancia de los preceptos que contiene la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en orden a la protección, fomento y desarrollo de las industrias españolas que puedan ser declaradas de «interés nacional», obliga a dictar, sin demora, las disposiciones complementarias que regulen su ejecución, dentro del campo jurisdiccional del Ministerio de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo once de dicha Ley.

El abierto espíritu tutelar que anima al texto de la Ley, ha de reflejarse en el desarrollo de sus preceptos básicos, al establecer las condiciones generales y trámites de concesión de auxilios, extendiendo el designio protector a toda la variedad de producciones industriales, grandes o pequeñas, merecedoras de ayuda estatal, para estimular y facilitar la implantación y desenvolvimiento de nuevas industrias de marcado interés patrio, que

tengan natural encaje dentro del plan y aspiraciones del Nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación en Consejo de Ministros,

*Dispongo:*

Artículo 1.º La concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias que fueren declaradas de «interés nacional», se regirá por los preceptos del presente Decreto, que regula la aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo 2.º La declaración de «interés nacional» en favor de determinada industria, se otorgará, única y exclusivamente, con el fin de que la entidad interesada pueda acogerse especial y concretamente, a todos o a parte de los beneficios que se enumeran en la citada Ley.

La declaración de «interés nacional» no podrá ser utilizada como propaganda para fines comerciales.

Artículo 3.º Pueden aspirar a los beneficios que se relacionan en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, y cuyo capital social se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que proyecten industrias de marcado interés nacional, entre las cuales cabe señalar, a título enunciativo, pero no limitativo, las siguientes:

a) Las relacionadas con la defensa nacional.

b) Las productoras y distribuidoras de energía eléctrica necesaria para las industrias declaradas de «interés nacional», o las que ofrezcan tarifas reducidas, de estímulo, para el establecimiento de nuevas industrias.

c) Las que preparen materias primas nacionales.

d) Las que utilicen primeras materias nacionales, no empleadas anteriormente.

e) Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional, con primeras materias nacionales.

f) Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional con primeras materias extranjeras, de las que se carezca en España, en tanto que dichos productos no puedan competir con otros similares, fabricados a base de materias primas nacionales.

g) Las de interés general que tengan una capacidad de producción inferior al consumo.

h) Las que puedan exportar productos o semiproductos manufacturados, que se obtengan con exceso sobre el consumo interior, garantizando la obligación de no alterar los precios en el mercado nacional.

No se considerarán incluidas bajo este epígrafe las exportaciones de materias directamente obtenidas del suelo, subsuelo, o de las aguas, sin otras manipulaciones que las del envase que requiera su transporte, salvo el caso que se estime como excepcional, a juicio del Ministro de Industria y Comercio.

Siempre que se trate de la explotación de productos o procedimientos patentados, vendrá obligado, el petionario, a demostrar la validez de la patente y a poseer la autorización para su explotación. Cuando la patente sea propiedad de extranjeros, habrá de acompañar a la solicitud de auxilios, el contrato establecido para su explotación en España.

Artículo 4.º Podrán otorgarse los beneficios de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y

nueve, para la ampliación o perfeccionamiento de las industrias ya existentes, que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Industrias insuficientes. — Se considerarán como tales aquellas cuya capacidad de producción sea inferior, en calidad o cantidad, a las necesidades del consumo interior, o bien las que, por su distribución actual y dificultades de transporte, dejen desabastecidas zonas nacionales en las cuales exista escasez de tales productos, o se cubran esas deficiencias por medio de importaciones.

b) Industrias de exportación. — Comprendiéndose bajo este epígrafe las que, mediante revisión y modernización de sus elementos de trabajo y organización comercial, puedan lograr la obtención de calidades y precios que permitan su colocación en el mercado exterior, pudiendo crear un aumento en el saldo favorable a España de nuestra balanza comercial.

c) Implantación de progresos industriales. — Considerándose como tales, aquellos que sin constituir nuevas industrias, representen adelanto notorio en la eficacia de las instalaciones y elementos de trabajo de una industria ya establecida en el país.

Excepcionalmente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrán ser incluidas en este apartado aquellas industrias que, para abaratar o perfeccionar la producción en términos convenientes al interés público, se concentren o agrupen de modo racional.

d) Todas las industrias establecidas que al transformarse o ampliarse queden incluidas en alguno de los grupos enumerados en el artículo tercero.

Una misma industria podrá considerarse comprendida en dos o más de los conceptos anteriores.

Artículo 5.º Los beneficios que pueden disfrutar las industrias declaradas de «interés nacional», se otorgarán bajo las normas que señalan los artículos siguientes y mediante concesiones articuladas en las que se fijarán: clase, cuantía, períodos, plazos y modalidades de los beneficios a que la protección se refiera; obligaciones generales del concesionario y las especiales que convenga consignar, en cuanto a materias primas, cantidad, calidad, precio o destino del producto; garantías de cumplimiento por parte del concesionario, sanciones y casos de caducidad, así como las que deban establecerse para evitar competencias con industrias análogas no protegidas, siempre que así proceda consignarlo.

Artículo 6.º El derecho a la expropiación forzosa, podrá ser concedido para el emplazamiento, instalación o ampliación de centrales hidráulicas y térmicas, talleres, fábricas y dependencias anejas, para los apartaderos ferroviarios y enlace con las vías generales de comunicación, así como la servidumbre forzosa de paso para las vías de acceso, líneas conductoras y distribuidoras de energía eléctrica y para las canalizaciones de líquidos y gases que se utilicen o produzcan en las instalaciones.

En el caso de primer establecimiento de la industria, sólo podrá concederse este derecho cuando se demuestre el obligado emplazamiento, en orden a materias primas, vías de comunicación, fuerza motriz o cualquiera otra circunstancia que influya sensiblemente en el desarrollo técnico o económico de la industria.

En las concesiones de esta naturaleza, se señalará como plazo máximo el de tres años para efectuar las instala-

ciones, vencido el cual, sin haberse realizado, renacerá el derecho de los propietarios expropiados y de sus causahabientes, a los bienes que fueron objeto de expropiación.

Quando sea concedido el beneficio de expropiación forzosa, su efectividad se tramitará por las Secciones de Industria de los Gobiernos Civiles, con sujeción a los preceptos de la Ley de veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis y posteriores modificaciones en vigor.

La declaración de «interés nacional» en los términos de esta Ley, lleva anejo a los efectos de la expropiación, la de utilidad pública de la obra o instalación proyectada, y a los de la aplicación del artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la declaración de urgencia a que el mismo se refiere.

Artículo 7.º La reducción hasta un cincuenta por ciento como máximo de los impuestos, con arreglo a las disposiciones que para regular el disfrute de este beneficio dicte el Ministerio de Hacienda, será aplicable también a los actos todos de constitución, ampliación, fusión o transformación de las sociedades o su capital, acciones y de sus obligaciones, así como para liberación de aquellas cargas cuya existencia entorpezca el desenvolvimiento financiero de la Empresa.

Tratándose de ampliaciones de capital o de adquisiciones de propiedades, este auxilio podrá graduarse en relación con uno o varios de los actos antes citados, según la importancia de la industria y el interés general de la misma.

La reducción de impuestos podrá extenderse a la liquidación y disolución de las Compañías Mercantiles, cuando su capital se incorpore, íntegramente, a la que ejerza o haya de ejercer la industria que solicita los auxilios.

Artículo 8.º La garantía por el Estado, al capital invertido, de un interés anual hasta el cuatro por ciento, se concederá mediante concurso de mejora sobre los proyectos que se presenten.

Dicho concurso versará sobre el interés solicitado, capacidad de la instalación; garantías de producción; características del producto; valor de los elementos de procedencia extranjera que sea necesario importar para la instalación proyectada; utilización de materias primas nacionales; capital total necesario; plazos de desembolso y escalonamiento de intereses; duración de la garantía solicitada, y cuantos datos complementarios se estimen pertinentes en relación con el carácter específico de la petición formulada.

Artículo 9.º La rebaja en los Derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje, cuando no se fabrique en España, podrá aplicarse a las industrias comprendidas en la clasificación del artículo tercero de este Decreto, y también a las relacionadas en el artículo cuarto para ampliación de industrias existentes, cuando dicha ampliación suponga una verdadera transformación, con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Siempre que se solicite este beneficio, se fijarán para el concurso las características de calidad, peso, valor, marca y casa constructora de la maquinaria, utillaje y elementos de instalación para los que se pretende la rebaja arancelaria, consignando, además, la partida correspondiente del Arancel español que le afecte.

La rebaja podrá estar comprendida entre el cincuenta por ciento de los Derechos arancelarios hasta la exen-

ción total de los mismos, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Dirección general de Industria, según la importancia de las instalaciones para la economía nacional.

Las concesiones de rebaja o exención de Derechos arancelarios para la maquinaria especial que se importe se ajustará a los preceptos siguientes:

Primero. La importación ha de realizarla la misma entidad industrial concesionaria.

Segundo. Se señalarán en la solicitud y en la concesión las condiciones en que deba efectuarse la comprobación necesaria para identificar la maquinaria importada.

Tercero. La maquinaria introducida en España, con rebaja o exención de derechos de importación, queda vinculada a la explotación industrial concesionaria de tal beneficio, y no podrá ser traspasada a ninguna otra Empresa distinta ni aplicarse a fabricación diferente, sino mediante el pago de los Derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse.

Artículo 10. La imposición al consumo nacional de una cantidad mínima de un producto a precio determinado para la aclimatación y arraigo de nuevas industrias, habrá de instarse fundamentando con todo detalle y precisión la necesidad de dicha protección, y en la tramitación del expediente se pedirán informes, por órdenes comunicadas a los Departamentos Ministeriales y Organismos Oficiales que tengan relación con la materia.

Artículo 11. Cuando la explotación de una industria requiera el abastecimiento regular de primeras materias o el suministro de energía eléctrica necesaria a la misma, será preceptivo presentar con la instancia y el proyecto solicitando protección, el contrato de aseguramiento de dichos abastecimientos básicos debidamente revisados y certificada su existencia por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia en donde radique la fuente de energía o procedan las primeras materias aludidas, previo informe, que se acompañará a dicha certificación, de la Jefatura de Minas, de los Servicios Agronómicos o de los de Montes, cuando dichos productos o primeras materias correspondan a la jurisdicción de estos Departamentos.

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de protección que regula este Decreto, elevarán una instancia al Ministro de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten, dentro de los máximos establecidos en dicha Ley, acompañando cuantos documentos, de orden técnico y económico, juzguen pertinentes para fundamentar su petición, con minucioso proyecto, por duplicado, de instalación y estudio anejo de los antecedentes, carácter específico y horizontes de desarrollo de la industria, que permitan enjuiciar con entero conocimiento de causa, la conveniencia de protegerla. Dicho proyecto ha de ser autorizado por facultativo de competencia legal.

Quando la implantación de nuevas industrias satisfaga necesidades nacionales, el Estado, por propia iniciativa, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrá declararlas de interés nacional.

Artículo 13. Todo expediente iniciado por virtud de instancia en la que se solicita la declaración de «interés nacional» para obtener protección o auxilio a favor de determi-

da industria, deberá someterse a la siguiente tramitación:

La instancia deberá ser «tomada en consideración» por la Dirección general de Industria, previos los informes pertinentes, eliminándose y devolviendo al interesado, con expresión de motivos, aquellas peticiones que sean improcedentes por su inadaptabilidad al espíritu y letra de los preceptos básicos establecidos.

Contra las resoluciones de la Dirección general de Industria, podrá interponerse recurso gubernativo ante el Ministro de Industria y Comercio durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación del acuerdo al interesado.

Las instancias y proyectos que sean «tomados en consideración», pasarán a ser informados, según proceda, por los Departamentos a que afecte la petición, después de haber sido abierto Concurso-información pública en el *Boletín Oficial del Estado*, durante un plazo de quince días, a fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada, en cuanto a auxilio a recibir, y respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que ha de rendir la nueva industria.

Informarán en los expedientes:

a) Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, cuando la industria en cuestión afecta a la competencia de los mismos.

b) El Ministerio de Hacienda, cuando se solicite el disfrute de los beneficios que se mencionan en los artículos séptimo, octavo y noveno.

c) Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, cuando haya que resolver sobre cuestiones que afectan a la jurisdicción de dicho Organismo.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Industria, con todos los antecedentes resultantes del Concurso y de los informes pedidos a los Organismos mencionados, formulará propuesta, que comprenderá:

a) Posibilidades técnica y económica para desarrollar el proyecto presentado.

b) Justificación del auxilio que se solicita, desde el punto de vista de «interés nacional».

c) Condiciones generales y especiales que, en su caso, deben consignarse en la concesión.

d) Fijación detallada del auxilio que proceda conceder, determinando plazos, garantías, penalidades, reversiones y formas de liquidación en caso de incumplimiento, suspensión o quiebra.

e) Obligaciones del concesionario, en orden a materias primas, cantidad, calidad, y, en su caso, precio de los productos para servicios oficiales y de aplicación general y mercados.

El expediente, con la propuesta de la Sección, pasará a informe del Consejo de Industria, como último trámite; y el Director general, con la propuesta que juzgue procedente, lo elevará a resolución superior.

La concesión, en los casos que proceda, se resolverá por Decreto deliberado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Si la resolución es denegatoria, se resolverá por Orden ministerial de dicho Departamento.

Las concesiones otorgadas se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, y en el expediente se hará constar la conformidad previa del solicitante a las condiciones establecidas.

Artículo 14. Tanto durante la tra-

mitación de los expedientes como después de otorgadas las concesiones, podrá disponer la Dirección general de Industria que por su personal técnico se realicen las inspecciones necesarias para informar sobre cualquier extremo de la petición o concesiones, cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma o valoración de las instalaciones, existencia de materias primas, repuestos y productos fabricados.

Artículo 15. La implantación y explotación de toda industria protegida con arreglo a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedará sometida, desde el momento en que se publique la oportuna concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, y a los efectos de su exacto cumplimiento, hasta que finalice el plazo fijado en la misma, a la inspección de un Consejero Delegado, nombrado al efecto por el Ministerio de Industria y Comercio, e investido de la facultad de veto sobre los acuerdos sociales de la entidad concesionaria; intervención especial que se ejercerá con independencia y sin perjuicio de las establecidas con carácter general por la legislación vigente.

El Delegado comunicará, sin demora, a la Dirección general de Industria, para conocimiento y resolución superior, las decisiones de veto y suspensión de acuerdos sociales que adopte.

En las industrias protegidas, con garantía de interés al capital, la actuación y mandato del Consejero Delegado se extenderá preceptivamente a todo el tiempo señalado en la concesión. En las restantes modalidades de protección, podrá el Ministro de Industria y Comercio limitar el mandato al período de implantación o al plazo necesario para vigilar la correcta aplicación del auxilio concedido; y cuando este auxilio fuera de poca importancia, podrá reducirse el mandato del Delegado a la práctica de una inspección en el tiempo y forma que se ordene para emitir el oportuno informe.

La resistencia, negativa o excusa reiterada a los funcionarios del Estado que ejerzan funciones inspectoras sobre la industria y empresa, puede llevar consigo la caducidad de los beneficios concedidos, a partir de la fecha de la última visita de inspección o desde la fecha de la concesión, si la industria no hubiese sido todavía puesta en marcha, previa instrucción, en todo caso, de expediente administrativo, en el cual se dará audiencia a la entidad concesionaria del auxilio.

Artículo 16. Los auxilios otorgados a una industria previamente declarada de «interés nacional» pueden renunciarse en cualquier momento, durante la vigencia de la concesión, por instancia elevada al Ministro de Industria y Comercio, por el interesado o su representante, legalmente autorizado para ello, surtiendo efecto la renuncia, a partir de la fecha de su presentación, desde cuyo momento cesará la intervención especial establecida, por las cláusulas de la concesión, debiendo realizarse la liquidación correspondiente al paso de una a otra situación, por la representación del Estado, quien la someterá a la aprobación superior. Se procederá análogamente cuando sea llegado el plazo de caducidad de una concesión.

Artículo 17. Entre las cláusulas de la concesión se estipularán las siguientes, aplicables a los casos de renuncia a los beneficios recibidos o incumplimiento de las condiciones establecidas.

a) Se exigirá el pago de todos los impuestos que, en cumplimiento de las condiciones señaladas en la concesión, hubiese dejado de percibir el Estado.

b) Deberán abonarse los Derechos de Aduanas, no satisfechos al realizarse la importación, valorándose como si se tratase de una importación normal.

c) Las cantidades que deban ser reintegradas al Tesoro, devengarán intereses de demora desde la fecha en que sean exigibles.

d) Cuando se hubiese hecho uso del derecho de expropiación, se valorarán de nuevo los bienes a que se haya aplicado, justipreciando la plusvalía de los mismos desde la fecha de la ocupación forzosa y abonándose al expropiado el duplo de dicha diferencia de valor.

Artículo 18. Cuando la Empresa o Entidad beneficiada por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, acuerde reparto de beneficios superiores al siete por ciento, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo quinto de dicha Ley, a cuyo efecto, la representación del Estado elevará propuesta motivada a la Dirección general de Industria, a fin de que, por Orden ministerial, se determine la cuantía que corresponde percibir al Estado en concepto de participación en los citados beneficios. Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en el Tesoro.

Artículo 19. Para el debido cumplimiento del artículo diez de la Ley, y constancia de la marcha de la explotación de las industrias protegidas, los Delegados del Estado en cada una de ellas, vendrán obligados a redactar semestralmente una Memoria, en la cual se analice en los dos aspectos técnico y administrativo, el desenvolvimiento de la Empresa, y estableciendo un balance de situación que demuestre la influencia ejercida sobre la industria por el beneficio que les fué otorgado.

Al finalizar el plazo fijado en la concesión, si es solicitada prórroga de la misma, podrá el Estado concederla o no, derivando su juicio de los antecedentes formados por las Memorias semestrales antedichas y de los informes que se estimen procedentes.

La petición de prórroga en las concesiones, se resolverá por Orden ministerial.

Artículo 20. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá condicionar y modificar las restricciones para la concesión de los beneficios señalados en los preceptos de este Decreto, en la forma que convenga, y estimule en mayor grado la realización del establecimiento de algunas industrias que ofrezcan un extraordinario y excepcional interés nacional.

Artículo 21. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto, dentro de su jurisdicción y a través de sus Organismos Técnicos.

Artículo 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCON DE LA LASTRA

(Núm. 768) (G.—966)

## Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de febrero de 1940 estableciendo el arbitrio de diez céntimos de pesetas por kilogramo de algodón importado.

Por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de veintiséis de octubre último, se prescribe que el arbitrio de diez céntimos por kilogramo de algodón importado, creado por Real Orden de doce de septiembre de mil novecientos veintinueve, sea destinado nuevamente a la intensificación de las exportaciones de manufacturas de algodón, dejando de acreditarse al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, el cual, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, lo venía percibiendo juntamente con el arbitrio de cinco céntimos, también por kilogramo de algodón importado que, a favor de dicho Organismo, creó el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro. En cuanto a la forma de ingreso de estos arbitrios, se establece que será regulada posteriormente; mas no existen razones que aconsejen variar la que se venía aplicando en la actualidad de acuerdo con los Reglamentos vigentes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y la Subcomisión Reguladora del Algodón como Organismo sucesor del Comité Industrial Algodonero, forma que la práctica ha demostrado ser la más rápida, sencilla y eficaz, sin perjuicio de las garantías necesarias.

Por otra parte, al quedar privado el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero del arbitrio de diez céntimos por kilogramo de algodón importado en circunstancias en que la perspectiva de un notable incremento en la producción le hace más necesario estar dotados de recursos para atender al pago de la próxima cosecha, manteniendo el precio nacional del algodón lo más elevado posible para acercarlo al de cotización internacional, sirviendo al mismo tiempo de estímulo al agricultor, aconseja que el arbitrio de cinco céntimos sea elevado a diez céntimos, igualando así la protección del sector agrícola de la Rama del algodón a la del sector industrial.

En consecuencia de lo expuesto,

Dispongo:

Artículo primero. Los arbitrios por kilogramo de algodón importado que recauden las Aduanas a favor del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y de la Subcomisión Reguladora del Algodón, se ingresarán en la forma que preciben los vigentes Reglamentos de dichos Organismos.

Artículo segundo. A partir de la publicación del presente Decreto, el mencionado arbitrio correspondiente al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero será de diez céntimos de pesetas por kilogramo de algodón importado.

Artículo tercero. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 769) (G.—967)

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 22 de febrero de 1940** ampliando a cinco años el plazo concedido por el artículo 33 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 para aplicación de la Ley del Régimen de Subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: Entre las normas reglamentarias previstas por el Decreto de 20 de octubre de 1938 para la aplicación del Régimen obligatorio de subsidios familiares, figura la prescripción del derecho al cobro de las cuotas debidas por patronos y asegurados para el sostenimiento del mismo, transcurrido que sea un año desde la fecha en que proceda su abono.

Llegado el momento de vencimiento del referido plazo de prescripción, se advierte la falta de afiliación en el Régimen de buen número de empresas que, sin duda, demoraron el cumplimiento de esta obligación por la reorganización natural de sus industrias al recuperar, con la liberación total de España, los centros de trabajo que estaban enclavados en la zona sometida.

Por otra parte, la Caja Nacional de Subsidios familiares tropezó en los primeros tiempos con las dificultades que la guerra imponía, para el ejercicio de su labor, en cuanto a conseguir de una manera eficaz la recaudación de las cuotas patronales y obreras.

Lo expuesto evidencia que, de no modificarse los términos concretos de prescripción del plazo que para la satisfacción de las cuotas determina el artículo 33 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, se produciría un considerable perjuicio a los intereses del Régimen al quedar impagadas muchas de las sumas debidas, y se entorpecería la implantación de las leyes creadoras de nuevos regímenes especiales de subsidios familiares, para cuyo sostenimiento se contó con los fondos de aquella procedencia.

Por ello, Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por la séptima disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938, ha tenido a bien disponer se entienda modificado el plazo de prescripción para el percibo de cuotas del Régimen obligatorio de subsidios familiares que el artículo 33 del Reglamento ya citado fija en un año, ampliándolo al de cinco años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Núm. 832) (G.—999)

## Junta Harino-Panadera de la provincia de Madrid

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Agricultura, a partir del día 15 del mes actual las modelaciones y precios del pan en la Capital y su provincia serán las siguientes:

Capital y zona PA, consorciada:

### Pan de flama

Piezas de 1.050 gramos...	0,95 ptas.
» de 700 »	0,65 »
» de 350 »	0,40 »

Zonas PB y PC (que comprenden todos los pueblos de la provincia, a excepción de los que están dentro de

la zona consorciada e incluidos anteriormente):

	900 gmos.	450 gmos.
Flama .....	0,80 ptas.	0,40 ptas.
Candeal .....	0,80 »	0,45 »

Pan de lujo, para todas las zonas:

Piezas de 200 gramos...	0,25 ptas.
» de 80 »	0,10 »

Queda prohibido en la Capital y provincia fabricar otras modelaciones que las indicadas anteriormente.

Los fabricantes de pan de lujo quedan sujetos a la tributación como en los meses anteriores, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad.

Madrid, 11 de marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe-Presidente, N. Guisasa.

(Núm. 956) (G.—1.135)

## Sección Agronómica de Madrid

### Servicio de la lucha contra la plaga de langosta

La situación especial creada en extensas zonas de algunas provincias, por el abandono de las labores del campo durante la dominación roja, permitió que la plaga de langosta, como tantas otras calamidades, se extendiese en términos alarmantes, amenazando seriamente las cosechas.

El Ministerio de Agricultura, con la preocupación que el problema merece, ha puesto en juego cuantos elementos son posibles para atajar el mal, realizando una campaña intensa de invierno para destruir el germen de esta plaga. No obstante la campaña de primavera, requiere actuar con la mayor energía y en esta forma, realizada con intensidad desde el momento en que avive el insecto, es tan eficaz con los medios actuales de lucha, a base de compuestos arsenicales, que únicamente puede prosperar la plaga cuando existe abandono en la aplicación de estos medios.

Según el artículo 57 de la ley de Plagas del Campo, la langosta se considerará como calamidad pública, y las medidas para su extinción revestirán el carácter de utilidad pública.

En cada provincia se han formulado ya los planes por la Sección Agronómica correspondiente, estableciendo depósitos en los sitios estratégicos para la rápida distribución de los elementos a las fincas invadidas de germen, sin que ello excluya la obligación de los particulares de disponer los elementos a que les obligan las disposiciones vigentes.

En su virtud, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Todos los dueños y cultivadores de fincas en que existe germen de langosta, aun de aquellos en que no ha sido acotado, tienen la obligación de establecer la debida vigilancia, dando cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas a la correspondiente Sección Agronómica, disponiendo al mismo tiempo los trabajos para destruirla; y el incumplimiento inmediato de estas obligaciones, dará lugar a duras sanciones, además de las responsabilidades que procedieran.

La responsabilidad alcanzará igualmente a todo el personal, muy especialmente a las Juntas Locales, que debiendo intervenir en la lucha contra la plaga, no cumplan con las obligaciones establecidas.

Madrid, 8 de marzo de 1940.—El Director general de Agricultura.  
(Núm. 957) (G.—1.134)

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico de los kilómetros 24 al 28 de la carretera de Ajalvir a Estremera, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dichas obras, «La Sociedad Española de Contratas».

Madrid, 9 de marzo de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Julio Redondo.  
(O.—797)

## División Hidráulica del Tajo

### Extracción de arenas

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer grava y arena de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Nemesio Rodríguez Alvarez, sobre autorización para extraer cinco mil metros cúbicos de arena, durante un año, del cauce del río Manzanares, en término municipal de El Pardo, a partir del puente de San Fernando para arriba, en una longitud de quinientos metros, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en el Ayuntamiento de El Pardo y en esta División, sita en Madrid, en la calle de Fortuny, número cuatro, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

La tarifa de venta al público es de cuatro pesetas por metro cúbico, puesto en el río, en el lugar de extracción.

Madrid, nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Ingeniero-Jefe,  
Benavides  
(A.—1.263)

## Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Examinada la instancia y documentación aneja presentada por don Eugenio Santos Pérez, con fecha 4 enero 1940, en solicitud de autorización para trasladar desde Torrejón de Ardoz a Madrid, su fábrica de conservas vegetales, esta Delegación, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Decreto de 8 de septiembre de 1939 (B. O. del Estado del 17), ha resuelto autorizar a don Eugenio Santos Pérez para trasladar desde Torrejón de Ardoz a Madrid (paseo de Leñeros, número 6), la fábrica de conservas vegetales y ampliarla con la elaboración de almíbares, quedando inscrita en el Registro del Censo de Inspección Industrial y sujeta a la inspección que oportunamente se realizará por el personal técnico de esta Dependencia.

La concesión estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo

es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación, para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga, se considerará anulada esta autorización.

6.ª La autorización para elaborar almíbares queda diferida hasta que desaparezcan las presentes restricciones en el consumo de azúcares, salvo que por los organismos encargados de la distribución se le concediese cupo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y a efectos de solicitar el alta en la contribución industrial.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.  
(Núm. 881) (G.—1.056)

## Audiencia Territorial de Madrid

### CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos seguidos a instancia de don José Alvaredo Esnaola, con don Indalecio Centeno Díez, sobre impugnación de cuentas, se ha acordado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, hacer saber a don Indalecio Centeno Díez o a sus herederos, caso de ser cierto su fallecimiento, la muerte del Procurador señor Quereda, y que, por ello, se le otorga el plazo de diez días para que de nuevo y en legal forma se personen en dichos autos, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por desconocerse el domicilio de don Indalecio Centeno Díez, o sus herederos, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 9 de marzo de 1940.—El Oficial de Sala (firmado).

(Núm. 964)

(C.—69)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SORIA

EDICTO

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de Soria y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente para declaración del fallecimiento de don Eusebio, don Manuel y don Antolín Rubio Ruiz, de sesenta y cuatro, cincuenta y siete y cincuenta años, naturales de Soria e hijos de Bruno y Eulalia, habiendo partido para América, el primero, en el año mil novecientos tres, y los otros dos, en mil

novecientos cinco, y sin que se haya tenido noticias de los mismos desde mil novecientos siete. Y para que sirva de conocimiento general la incoación del expediente citado, se hace público por el presente.

Dado en Soria, a seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario interino  
(Firmado.)

T. Francisco Pérez Amaro  
(A.—1.269)

ALCALÁ DE HENARES

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, se anuncia la muerte sin testar de doña Carolina Patrocinio-Ignacia-María-Nicolasa Seco y Moros, de sesenta y un años de edad, natural de la Isla de Mindanao,

en las Islas Filipinas, de profesión pensionista y de estado soltera, que falleció en su domicilio, sito en esta Ciudad de Alcalá de Henares, plaza de Los Santos Niños, número seis, piso bajo, el día siete de abril de mil novecientos treinta y siete; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, haciéndose presente que quien hoy reclama la herencia es su hermana de doble vínculo doña Marina-Francisca-Dolores-Elena-Carmen Seco Moros, conocida sólo con el nombre de Marina.

Alcalá de Henares, siete de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. H.,  
José Maroto

V.º B.º  
El señor Juez  
(Firmado.)

(A.—1.265)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

Ante el Juzgado de primera instancia número nueve, de esta Capital, penden autos incidentales promovidos por don Juan March y Ordinas, como representante legal de su esposa doña Leonor Serverá Melis, con el señor

- 20 T. A. números 17.370, 24.859/70, 29.200/201, 57.680/81, 59.994, 67.349, 70.311.
- 2 T. B. números 6.431, 9.551.
- 5 C. 345, 676/77, 4.409, 12.686, C/. 1 abril 1936.
- 26 " A. números 24.839, 6.283/90, 6.294/97, 10.383, 10.590, 15.225/26, 24.493/94, 30.815, 53.905/9, 57.532.
- 9 " B. 4.220, 872, 9.090/93, 11.273 11.499, 14.931.
- 1 " C. 14.413.
- 61 " A. 35.744/46, 33.184/233, 10.382, 42.022/23, 18.215/17, 60.591/2.
- 12 " B. 4.578/81, 6.416/7, 12.443/48
- 15 " C. 7.403, 10.268, 16.403/6, 6.826/27, 1.607/8, 916, 1.265/6, 2.395/6.
- 3 " D. 309/11.
- 3 " E. 10.777/79.
- 12 " C. 10.005, 1.202, 19.294, 16.352, 2.661, 2.682/88.
- 1 " D. 862.
- 16 A. 10.472/87.
- 1 " C. 7.517 C/. 1-4-36.
- 2 " A. 24.491/92.
- 1 " B. 737.
- 4 " C. 8.490, 8.540, 16.512/13. C/. 1-4-36.

En dichos autos, y al admitirse la denuncia en providencia de esta fecha, se ha acordado ponerla en conocimiento del Ilmo. señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas, para que no se abonen los cupones vencidos y los que vayan venciendo de los valores de que se trata; y del señor Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Capital, al objeto de que se impida la negociación de los repetidos valores, y por último, se ha acordado también publicar tal denuncia inmediatamente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, señalando el término de nueve días dentro del cual pueda comparecer el tenedor de los títulos de que se trata.

Madrid, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario  
(Firmado.)

V.º B.º  
El Juez  
(Firmado.)

(A.—1.268)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente se llama a Aurelio Velázquez Martínez a fin de que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado de Instrucción 6, dentro del término de cinco días, para recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario 76, de 1940.

Madrid, 6 de marzo de 1940.—  
P. H. (firmado.)  
(B.—709)

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente se llama a Jesús Garrido Ulargui para que, en el término de cinco días, comparezca ante

el Juzgado de instrucción número 6, de Madrid, a declarar y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en sumario 26, de 1940.

Madrid, 7 de marzo de 1940.—  
P. H. (firmado.)  
(B.—710)

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente se llama por término de cinco días ante el Juzgado de instrucción 6, de Madrid, a declarar y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario 148, de 1939, a los parientes más cercanos de un hombre fallecido el 11 de abril último en un choque de trenes próximo a la es-

tación de Atocha, y a los que resultaron lesionados en dicho accidente, Antonio Cayetano, o Carpetano Romero; Rosa López Bañón y Manuela Segura Flores.

Madrid, 4 de marzo de 1940.—El Secretario.—(Firmado.)

(B.—694)

CHINCHON

Cortés (Carlos), que fué cabo del C. R. C., 1.ª Comp.ª, en el ejército rojo, y cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, a fin de que preste declaración en el sumario que se instruye con el número 193, de 1938, contra Gabriel Rosón Requejo, por imprudencia, que dió lugar a la muerte de María Martí Velasco al ser atropellada por un autocamión al servicio del Sindicato único de transportes de la regional, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

Chinchón, 26 de febrero de 1940.—  
El Secretario (firmado).—El Juez de instrucción accidental (firmado.)

(Núm. 872) (B.—676)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en sumario número 180 de 1936, por daños, se cita a don Santiago López de Somoza, que vivió en Madrid, calle de Fuencarral, número 21 ó 29, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de cinco días a contar desde el presente al en que se publique el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, con objeto de prestar declaración en dicha causa, reconocerle el Médico forense y hacerle saber los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

San Lorenzo del Escorial, a 29 de febrero de 1940. — El Secretario, P. H. (firmado.)

(Núm. 875) (B.—667)

JUZGADO NUMERO 4

Don Carlos Otterbach, domiciliado últimamente en Fuenterrabía, comparecerá, en término de cinco días, ante este Juzgado para prestar declaración en causa por lesiones de Juan Izquierdo Casero, instruida por el Juzgado de instrucción número 4, bajo el número 2 de 1939.

Madrid, 23 de febrero de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado.)

(B.—693)

PALENCIA

Mula de Yuste (José), cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Madrid, calle de Manuel Carmona, número 5, patio de la izquierda, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para notificarle la remisión de la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 180 de 1926, por hurto, pues así lo acordé en cumplimiento de cartaorden de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, y apercibiéndole de lo dispuesto por Ley, caso de no comparecer.

Palencia, 29 de febrero de 1940.—  
El Secretario (firmado.)  
(Núm. 865) (B.—672)

CHINCHON

Del Hierro Fernández (Manuel), natural de Madrid y vecino del mis-

mo, con domicilio en la calle de Martínez Izquierdo, cuyo número se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, al objeto de recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento y ser reconocido por los Médicos, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por lesiones de dicho individuo, con el número 8 de 1939, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Chinchón, 2 de marzo de 1940.—El Secretario, Eduardo Pimentel. — El Juez de instrucción accidental (firmado.)

(Núm. 873) (B.—668)

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente se llama, por término de cinco días, a declarar y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuantas personas, hasta ahora desconocidas, se consideren perjudicadas con motivo de la ocupación a Rafaela Moreno López, conocida por Marina, en calles de Toledo, número 58; Mediodía Chica, 10 moderno, y Antonio Zozaya, 6, y a que se refiere el sumario 75, de 1940, los siguientes efectos:

Una colcha azul claro con fleco de borlas; otra colcha igual; dos colchas color rosa; otra colcha también sin flecos; otra colcha color salmón; otra ídem amarilla con flecos; otra colcha color naranja; dos colchas seda, moradas; otra ídem color azul oscuro sin flecos, de sedalina; dos cortinas de encaje; un tapiz negro y amarillo; dos tapetes dibujos, algodón; otro ídem con flecos, de seda; un pedazo de tapete; un corte de traje caballero, rayado, marrón; otro ídem rayado, gris; otro rayado, marrón; otro negro, estameña; ocho sábanas blancas; un almohadón; un mantel; dos mantas de cama, blancas, de lana; dos ídem negras, de algodón; una bicicleta sin marca, de carrera, verde, timbre, dos frenos y un objeto para llevar bultos en la trasera; un lava-frutas con su estuche; seis cucharillas de café con su estuche; un estuche con cuchara, cuchillo y tenedor; otro ídem con cinco cucharillas; otro ídem con otras cinco; un estuche con una maquinilla de cortar el pelo, estuche para jabón y jabonera; otro ídem con cartera y monedero de piel; una caja conteniendo doce piezas de cuchillo y tenedor, mango de pasta; una escribanía con cinco piezas; un tintero doble con su tapa; un recipiente de cristal para plumas; un secante con mango plateado; seis cuchillos con mango, al parecer, de plata; una cuchara y un cuchillo, al parecer, de plata, con las iniciales: la primera, I. E., y el segundo, C. M.; dos tijeras, una grande y otra pequeña; una figura de metal representando una mujer desnuda; otra ídem con adornos, con una mujer y dos ramos a los costados; un florero de cristal con el pie y tapa de metal; un brazo de luz de madera, pintado en colores; una figura de china blanca representando una niña y la compañera de ésta; otro aparato de luz, de madera, con bombilla; otro aparato de luz representando un niño con dos perros debajo del brazo; una figura de calamina representando una mujer y, en su costado derecho, un tintero; una figura de escritorio en color chocolate representando un guerrero antiguo; dos figuras gemelas representando dos guerreros antiguos, de calamina, pintado en colores, terminando el pedestal en madera; una figura

de metal amarilla representando un perro; una máquina fotográfica marca «Zeiss Ikon»; un quinqué con el tubo roto y cuerpo de metal con adornos; diez platos de china blancos con dibujos a los lados y en el centro un escudo de un título y en la parte superior una corona; dos platos blancos pequeños con sus tazas doradas; seis platillos con cinco tazas y una jarrita del mismo juego, amarillo con jaspeado en la parte inferior y asas negras; seis platos con sus tazas, cafetera, azucarero y lechera haciendo juego, color ceniza, adornados con flores de china; cinco platos con sus tazas, cafetera, azucarero y dos lecheras de china, formando juego, de porcelana; un pica carnes con dos mangos; unos gemelos de teatro marca «Colmont F. A. B. París»; un auscultador médico; un estuche con las iniciales M. R. conteniendo cuchillos y tenedor dorados; un estuche de cuero con dos frascos para esencias; un jarro para cerveza con tapa de metal; dos pedestales de barro; tres bandejas, una con las iniciales M. S. M.; cinco tazas, tres platillos, una cafetera, una azucarera y una lechera de china con franja anaranjada haciendo juego; veinticuatro platos grandes y doce pequeños del mismo juego, con dibujos en los alrededores; un frutero roto; un aceitunero y una salsera del mismo juego que los platos; dos floreros diferentes; un gramófono maleta completo, con dieciséis discos, uno de ellos roto; tres fuentes y una tapa; un cuadro mejicano de tela, repujado con marco de madera con dibujos; dos cojines de terciopelo; tres gorras del Ejército; un capotemanta; otro gris; un tabardo; un jergón; dos mantas; un «jersey»; un chaleco de piel; un «mono»; dos vendas; un correaje, y una capucha.

Madrid, 1.º de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—662)

## REQUISITORIAS

### PONTEVEDRA

Del Río López (Agustín), natural de Buenos Aires, de estado soltero, profesión litógrafo, de treinta años de edad, hijo de Julio y Julia, con instrucción y con antecedentes penales, domiciliado últimamente en Madrid, Amparo, 39, 1.º, interior, y procesado por causa de este Juzgado número 62-936, sobre robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de esta Ciudad; dictado el auto con fecha 25 de agosto último, en el indicado sumario.

Pontevedra, 6 de febrero de 1940. El Secretario (firmado).—El Juez de instrucción (firmado).

(B.—688)

### SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Por la presente se cita, llama y emplaza para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en causa por robo, digo hurto, señalada con el número 40, de 1939, a García Solera (Luis), de treinta y cuatro años, chofer, casado; España; objeto de su viaje, asuntos particulares; punto de procedencia, Miranda de Ebro, y documentación que presenta, salvoconducto; este individuo, que llevaba buzo con tirantes, vestía gabardina clara; parece que estaba en Madrid, ignorándose el domicilio y demás señas. Carrascal (Mariano); profesión,

chofer; edad, treinta y cuatro años; casado; naturaleza, español; objeto del viaje, asuntos particulares; documentos que presenta, salvoconducto número 27.021; este individuo vestía como el anterior. Ambos sujetos durmieron la noche del 8 al 9 de diciembre pasado en la «Posada de Eustasio Díaz de Haro», calle de Linares Rivas, número 2. Los datos consignados son tomados de sus hojas de viajeros, y consignados por ellos.

Caso de que fueran habidos, sean puestos a mi disposición en la cárcel de este partido.

Santo Domingo de la Calzada, 28 de febrero de 1940.—El Juez de instrucción en funciones (firmado).

(Núm. 864) (B.—671)

## JUZGADOS MUNICIPALES

### CITACIONES

#### JUZGADO NUMERO 19

Suárez Imarrero (Alberto), de veintidós años, natural de Orotava (Tenerife), soldado del primer Regimiento de Flechas Negras, domiciliado últimamente en la Ciudad Lineal, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se le cita para que el día 16 de marzo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado Municipal número 19, sito en la Carrera de San Francisco, número 8, a celebrar juicio de faltas número 91, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 15 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—637)

#### JUZGADO NUMERO 7

Del Río Gracia (Fidel), hijo de Carmen, domiciliado últimamente en calle de Alvarado, número 8, piso segundo interior, comparecerá el día 29 de marzo, a las diez, ante el Juzgado Municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones por mordedura de perro, instruido contra Margarita Fernández Blanco.—(Firmado.)

(B.—642)

#### JUZGADO NUMERO 7

Corral Fernández (Jesús), hijo de Jesús y de Natividad, domiciliado últimamente en Prado, número 18, comparecerá el día 29 de marzo, a las diez, ante el Juzgado Municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por vejación, instruido contra el mismo.—(Firmado.)

(B.—641)

#### JUZGADO NUMERO 7

Alba Garrido (Antonia), hija de Canuto y de Josefa, domiciliada últimamente en calle del Espíritu Santo, número 26, portería, comparecerá el día 29 de marzo, a las diez, ante el Juzgado Municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones por mordedura de perro, instruido contra la misma.—(Firmado.)

(B.—644)

#### JUZGADO NUMERO 10

Navarro Plaza (Crescencia), de veintiséis años, soltera, hija de Roque y Balbina, vecina de Madrid, en ignorado paradero actualmente y que tuvo su domicilio últimamente en calle Barco, número 6, tercero, para que el día 29 de marzo, y hora de

las diez y treinta, comparezca ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, número 19, a celebrar juicio de faltas número 58-940, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 1 de marzo de 1940.—El Secretario, G. Doval.—El Juez municipal, Agustín Díaz-Agero.

(B.—660)

#### JUZGADO NUMERO 7

Pérez Zorita (Ramiro), hijo de Arturo y de Antonia, comparecerá el día 29 de marzo, a las diez, ante el Juzgado Municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por hurto de una cartera, instruido contra el mismo.—(Firmado.)

(B.—645)

#### JUZGADO NUMERO 18

Emilio Marqués Prieto, hijo de José y Eduvigés, natural de Bembibre (León), de cuarenta y un años, soltero, vendedor ambulante, domiciliado en Argensola, 12, entresuelo izquierda, comparecerá en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 8 de abril de 1940, por malos tratos, en el que aparece como denunciado, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 29 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—659)

#### JUZGADO NUMERO 18

Pablo Cantó López, de diecisiete años, soltero, sombrerero, natural de Madrid y sin domicilio, comparecerá en este Juzgado Municipal número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 8 de abril próximo, a las cuatro de la tarde, a celebrar juicio de faltas número 53 de 1940, por hurto, en el que aparece como denunciado, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 29 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—658)

## JUZGADOS MILITARES

### REQUISITORIAS

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 2

Merino Casado (Francisco), de cuarenta y seis años, enfermero y con domicilio últimamente en la calle de Alcalá, número 163, piso primero, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado Militar Permanente número 2, sito en la calle de General Castaños, número 1, piso segundo, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de recibirle declaración indagatoria en el procedimiento sumarísimo número 1.243 de Auditoría y 32 de este Juzgado, y reducirle a prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 22 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—505)

#### JUZGADO DE FUNCIONARIOS NUMERO 6

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Funcionarios número 6 (distrito Buenavista), en el procedimiento suma-

risimo de urgencia seguido con el número de referencia 2.332, por auxilio a la rebelión, se ha acordado citar al inculcado Isabel Almarza Valenzuela, enfermera, de treinta y dos años de edad, cuyo actual paradero o domicilio se ignora, para que, en el término de cinco días, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de Velázquez, número 38, principal, con el fin de prestar declaración y responder a los cargos que le resultan; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez militar (firmado).

(B.—497)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar Permanente número 11, sito en Pacífico, 8, a Marcelino López, que vivió en la calle Palencia, número 44 (carbonería), para que en el término de segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 741) (B.—507)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 26

Georg Eimann, Bertold Evertz y Georg Dupont, naturales de Alemania, estado solteros, profesión mecánicos, domiciliados últimamente en Talavera, como Legionarios, comparecerán, para responder del delito de desertión, en el término de quince días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante don Baudilio Andrada Bermejo, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Juez instructor de la presente causa, con despacho en la calle de Piamonte, número 2, tercero, despacho 41 duplicado.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—El Juez instructor (firmado).

(Núm. 732) (B.—508)

#### PAMPLONA

Menéndez Rubio (Tito), Oficial honorario del Cuerpo Jurídico Militar, Jefe de Negociado de segunda clase del que fue Congreso de los Diputados, que estuvo domiciliado accidentalmente en San Sebastián, calle de Santa Catalina, número 2, cuyos demás antecedentes se desconocen, comparecerá, en término de diez días, ante el Coronel Juez don Manuel Tomé Izquierdo, con objeto de prestar declaración en la información número 64-39, que se le instruye por viajar sin autorización y sin salvoconducto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Pamplona, 17 de febrero de 1940.—El Coronel Juez instructor (firmado).

(Núm. 700) (B.—479)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 14

Manuel Cahuchola Rodríguez, natural de Baeza, de veintisiete años, hijo de Matías y María, casado, agricultor, domiciliado en la calle de Cardenal Cisneros, número 90, y actual paradero se ignora, comparecerá en

el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar Permanente número 14, sito en la calle de Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión a resultas del sumarísimo de urgencia número 635, que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, a 21 de febrero de 1940.—  
El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—502)

**JUZGADO PERMANENTE  
NUMERO 14**

Antonio Laso, que trabajaba como pulidor en una fábrica de camas en el Camino de Carabanchel, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante este Juzgado Militar Permanente número 14, sito en la calle de Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión a resultas del procedimiento sumarísimo de urgencia que contra el mismo se sigue bajo el número 16.469; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—  
El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—478)

**JUZGADO PERMANENTE  
NUMERO 14**

Herculano Díez Gómez, que vivió últimamente en la calle de Rodríguez San Pedro, número 23, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante este Juzgado Militar Permanente número 14, sito en la calle de Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión a resultas del procedimiento sumarísimo de urgencia que contra el mismo se sigue bajo el número 18.685; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—  
El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—486)

**Notaría de D. Rodrigo Molina Pérez**

Don Rodrigo Molina Pérez, Notario de Madrid,  
Doy fe: Que en Acta autorizada por mí en esta fecha, con el número cuatrocientos once de mi protocolo, han comparecido como requirentes, a los efectos del Decreto de quince de junio último, don Pedro Morón García y don José María Lleó Ibars, en representación del Consorcio Nacional Almadrabeto, S. A., para hacer constar que a ésta le pertenecen diversos bienes, instalaciones, créditos y cuentas, y que durante la época roja fué despojada por una Comisión de incautación, que actuó primero con la denominación de Comité Popular de Incautaciones de las Industrias Pesqueras, y después, como Sociedad Cooperativa, con la denominación de «Cooperativa Española Popular de Adquisición y Consumo, producción, intercambio y distribución, o Cooperativa Española Popular de Adquisición de Productos e Intercambio», designada con el anagrama de «C. E. P. A. P. Y.», y que por haberse ob-

servado las formalidades que exige dicho Decreto, se ha procedido a levantar la oportuna Acta.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al

propio Notario autorizando, paseo de Recoletos, doce, dentro de los diez días siguientes a la inserción de este extracto en dicho BOLETÍN OFICIAL, lo expido en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta.

Rodrigo Molina

(A.—1.270)

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS, S. A.**

En los sorteos celebrados el día 7 del corriente para la amortización de las Obligaciones 4 y 1/2 por 100 que tiene esta Sociedad en circulación, ha correspondido serlo a los títulos señalados con los siguientes números:

*Sorteo correspondiente al año 1936*

- Del 721 al 730
- » 811 al 820
- » 921 al 930
- » 981 al 990
- » 1.111 al 1.120
- » 1.221 al 1.230
- » 1.271 al 1.280
- » 1.381 al 1.390
- » 1.676 al 1.680
- » 1.681 al 1.690
- » 1.711 al 1.720
- » 2.031 al 2.040
- » 2.171 al 2.180
- » 2.371 al 2.380
- » 2.471 al 2.480
- » 2.531 al 2.540
- » 2.771 al 2.780
- » 3.791 al 3.800
- » 3.841 al 3.850
- » 4.081 al 4.090
- » 4.141 al 4.150
- » 4.271 al 4.280
- » 4.341 al 4.350
- » 4.471 al 4.480
- » 4.573 al 4.580
- » 4.701 al 4.710
- » 4.891 al 4.900
- » 4.901 al 4.910
- » 4.961 al 4.970
- » 5.021 al 5.030
- » 5.081 al 5.090
- » 5.111 al 5.120
- » 5.181 al 5.190
- » 5.191 al 5.200
- » 5.471 al 5.480
- » 5.611 al 5.620
- » 5.731 al 5.740
- » 5.761 al 5.770
- » 6.211 al 6.220
- » 6.611 al 6.620
- » 6.741 al 6.750
- » 6.761 al 6.770

- Del 6.811 al 6.820
- » 6.821 al 6.830
- » 6.881 al 6.890
- » 6.981 al 6.990
- » 7.071 al 7.080
- » 7.091 al 7.100
- » 7.141 al 7.150
- » 7.161 al 7.170
- » 7.351 al 7.360
- » 7.521 al 7.530
- » 7.661 al 7.670
- » 7.711 al 7.720
- » 7.951 al 7.960
- » 8.181 al 8.190
- » 8.251 al 8.260
- » 8.731 al 8.740
- » 9.061 al 9.070
- » 9.281 al 9.290
- » 9.311 al 9.320
- » 9.491 al 9.500
- » 9.801 al 9.810
- » 9.851 al 9.860
- » 10.051 al 10.054
- » 10.057 al 10.060
- » 10.231 al 10.240
- » 10.251 al 10.260
- » 10.261 al 10.270
- » 10.351 al 10.360
- » 10.881 al 10.890
- » 11.101 al 11.110
- » 11.121 al 11.130
- » 11.451 al 11.460
- » 11.471 al 11.480
- » 11.541 al 11.550
- » 11.861 al 11.870
- » 12.151 al 12.160
- » 12.851 al 12.860
- » 13.431 al 13.440
- » 13.911 al 13.920
- » 13.951 al 13.960
- » 14.101 al 14.110
- » 14.111 al 14.117

- Del 14.181 al 14.190
- » 14.241 al 14.250
- » 14.641 al 14.650
- » 14.731 al 14.740
- » 15.451 al 15.460
- » 16.021 al 16.030
- » 16.091 al 16.100
- » 16.501 al 16.510
- » 16.556 al 16.560
- » 16.761 al 16.770
- » 17.081 al 17.090
- » 17.121 al 17.130
- » 17.231 al 17.235
- » 17.631 al 17.640
- » 17.951 al 17.960
- » 18.091 al 18.100
- » 18.261 al 18.270
- » 18.641 al 18.650
- » 18.811 al 18.820
- » 18.891 al 18.900
- » 19.201 al 19.210
- » 19.391 al 19.400
- » 19.431 al 19.440
- » 19.451 al 19.460
- » 19.691 al 19.700
- » 19.741 al 19.750
- » 20.244 al 20.250
- » 20.351 al 20.360
- » 20.391 al 20.400
- » 20.511 al 20.515
- » 20.681 al 20.690
- » 20.711 al 20.719
- » 20.804 al 20.810
- » 21.071 al 21.080
- » 21.121 al 21.130
- » 21.191 al 21.200
- » 21.261 al 21.270
- » 21.311 al 21.320
- » 21.321 al 21.330
- » 21.631 al 21.640
- » 21.711 al 21.720
- » 21.921 al 21.930
- » 21.991 al 21.997
- » 22.161 al 22.170
- » 22.291 al 22.300
- » 22.461 al 22.470
- » 22.561 al 22.570
- » 22.811 al 22.820
- » 23.011 al 23.020
- » 23.141 al 23.150
- » 23.211 al 23.215
- » 23.451 al 23.460
- » 23.681 al 23.690
- » 24.194 al 24.200
- » 24.231 al 24.240
- » 24.496 al 24.500
- » 24.511 al 24.520
- » 24.821 al 24.830

Sorteo correspondiente al año 1937

Del	221	al	230
»	401	al	410
»	451	al	460
»	611	al	620
»	751	al	760
»	781	al	790
»	1.141	al	1.150
»	1.171	al	1.180
»	1.241	al	1.250
»	1.351	al	1.360
»	2.571	al	2.580
»	2.641	al	2.650
»	2.681	al	2.690
»	2.831	al	2.840
»	2.941	al	2.950
»	3.161	al	3.170
»	3.251	al	3.260
»	3.891	al	3.900
»	3.931	al	3.940
»	4.331	al	4.340
»	4.451	al	4.460
»	4.591	al	4.600
»	4.651	al	4.660
»	4.981	al	4.990
»	5.011	al	5.020
»	5.241	al	5.250
»	5.451	al	5.460
»	5.681	al	5.690
»	5.771	al	5.780
»	5.841	al	5.850
»	6.461	al	6.470
»	6.571	al	6.580
»	6.851	al	6.860
»	7.001	al	7.010
»	7.151	al	7.160
»	7.301	al	7.310
»	7.541	al	7.550
»	7.801	al	7.810
»	7.921	al	7.930
»	8.111	al	8.115
»	8.791	al	8.800
»	9.111	al	9.120
»	9.151	al	9.160
»	9.221	al	9.230
»	9.421	al	9.430
»	9.432	al	9.440
»	9.561	al	9.570
»	9.941	al	9.950
»	10.021	al	10.030
»	10.141	al	10.150
»	10.161	al	10.170
»	10.241	al	10.250
»	10.401	al	10.410
»	10.471	al	10.480
»	10.631	al	10.640
»	10.781	al	10.790
»	10.901	al	10.910
»	10.951	al	10.960

Del	10.981	al	10.990
»	11.081	al	11.090
»	11.211	al	11.220
»	11.361	al	11.370
»	11.481	al	11.490
»	11.501	al	11.510
»	11.561	al	11.570
»	11.711	al	11.720
»	12.211	al	12.220
»	12.331	al	12.340
»	12.441	al	12.450
»	12.631	al	12.640
»	12.681	al	12.690
»	12.821	al	12.830
»	13.101	al	13.110
»	13.121	al	13.130
»	13.241	al	13.250
»	13.661	al	13.670
»	13.741	al	13.750
»	13.811	al	13.819
»	14.201	al	14.210
»	14.251	al	14.260
»	14.291	al	14.300
»	14.371	al	14.380
»	14.681	al	14.690
»	14.821	al	14.830
»	14.971	al	14.980
»	15.111	al	15.120
»	15.121	al	15.130
»	15.401	al	15.410
»	15.411	al	15.420
»	15.501	al	15.510
»	15.631	al	15.640
»	15.821	al	15.830
»	15.991	al	16.000
»	16.311	al	16.320
»	16.341	al	16.350
»	16.421	al	16.430
»	16.471	al	16.480
»	16.841	al	16.850
»	16.915	al	16.920
»	17.091	al	17.100
»	17.264	al	17.270
»	17.281	al	17.290
»	17.401	al	17.410
»	17.431	al	17.440
»	17.691	al	17.700
»	17.711	al	17.720
»	18.081	al	18.090
»	18.201	al	18.210
»	18.321	al	18.330
»	18.341	al	18.350
»	18.391	al	18.400
»	18.881	al	18.890
»	19.241	al	19.250
»	19.271	al	19.280
»	19.509	al	19.510
»	19.511	al	19.520
»	19.581	al	19.590

Del	19.931	al	19.940
»	19.981	al	19.990
»	19.991	al	20.000
»	20.031	al	20.033
»	20.451	al	20.460
»	20.461	al	20.470
»	20.516	al	20.520
»	20.851	al	20.858
»	20.881	al	20.883
			20.890
»	21.051	al	21.060
»	21.271	al	21.280
»	21.743	al	21.750
»	21.911	al	21.920
»	22.091	al	22.099
»	22.111	al	22.120
»	22.241	al	22.250
»	22.251	al	22.260
»	22.491	al	22.500
»	23.256	al	23.260
»	23.281	al	23.290
»	23.391	al	23.400
»	23.601	al	23.610
»	23.741	al	23.750
»	23.791	al	23.800
»	24.041	al	24.050
»	24.421	al	24.430
»	24.431	al	24.440
»	24.631	al	24.640
»	24.681	al	24.690
»	24.701	al	24.710

Sorteo correspondiente al año 1938

Del	5.371	al	5.380
»	10.721	al	10.730
»	11.461	al	11.470
»	16.891	al	16.900
»	17.921	al	17.930

Desde el día 15 del presente mes podrán hacerse efectivos los títulos amortizados, previa deducción de los impuestos correspondientes, en los establecimientos siguientes:

- MADRID.—Banco Urquijo.
  - BILBAO.—Banco Urquijo Vascongado.
  - SAN SEBASTIAN.—Banco Urquijo de Guipúzcoa.
  - BARCELONA.—Banco Urquijo Catalán.
  - GIJON.—Banco Minero Industrial de Asturias.
  - SEVILLA.—Banco Urquijo, Sucursal de Sevilla.
  - SALAMANCA.—Banco del Oeste de España.
- En los mismos establecimientos, y a partir de la indicada fecha, se pagarán: el cupón número 57 de los títulos que han correspondido ser amortizados en el año 1936; los cupones 57, 58 y 59, a los que han correspondido serlo en el año 1937, y los cupones números 57, 58, 59 y 60, a los que lo han sido por el año 1938.
- Bilbao, doce de marzo de mil novecientos cuarenta.
- Sociedad Española de Construcciones Metálicas.  
(Firmado.)  
Consejero Delegado.  
(A.—1.266)

AYUNTAMIENTOS

VILLAVERDE DE MADRID

Aprobadas provisionalmente por esta Corporación, en sesión de 25 de febrero último, la cuota general de presupuesto correspondiente a los tres últimos trimestres de 1939 y la de depositaria del mismo periodo, se hallan expuestas al público, para oír reclamaciones, por plazo de quince días y ocho días más.

Villaverde de Madrid, 8 de marzo de 1940.—El Alcalde (firmado).  
(Núm. 968) (X.—366)

LOS SANTOS DE LA HUMOSA

La rectificación del padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al último año de 1939, se halla de manifiesto, completamente terminada, expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, concediendo un plazo de quince días para oír reclamaciones, a los efectos legales.

Los Santos de la Humosa, 6 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).—El Alcalde (firmado).  
(Núm. 967) (X.—365)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas de las exacciones municipales del vigente ejercicio, quedan expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones, con arreglo a lo prevenido en el Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda.

San Lorenzo del Escorial, 24 de febrero de 1940.—El Secretario, R. Bernal.  
(X.—364)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número 29.502, emitida en 22 de julio de 1932, sobre la vida de don Joaquín Bau Nolla, por pesetas 50.000, se advierte que, si en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, Alcalá, 65, se procederá a la anulación de la póliza original y extenderá un duplicado de la misma.  
(A.—1.264)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

AVISO

Por desconocer el domicilio de los interesados, no ha podido notificarse a aquellos clientes que tienen cantidades bloqueadas a individualizar el importe de sus abonos, cuyo pormenor podrán conocer por las listas fijadas en el tablón de anuncios y cartas que existen en la Secretaría de la Institución.  
(A.—1.267)

Agencia de Negocios «Marbel»

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52